



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3897/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3897/2024

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

23/10/2024



Palabras clave

Peritos, auxiliares, tercero en discordia,
dictámenes, oficios, carga laboral.



Solicitud

Solicita el número total de dictámenes emitidos por peritos oficiales, auxiliares y terceros en discordia, durante el año 2023



Respuesta

El sujeto obligado manifestó que esta imposibilitado para atender la solicitud



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado si genera la información solicitada



Estudio del caso

El sujeto obligado informó a la persona recurrente que el Tribunal está imposibilitado para proporcionar la información solicitada derivado que no cuenta con el número total de dictámenes emitidos por peritos oficiales, auxiliares y terceros en discordia, toda vez que no son servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, justificando, en alcance a la respuesta, su imposibilidad de proporcionarla por el volumen y el procesamiento de la información.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Se valida la información remitida en alcance a la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3897/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.*

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164124001543**, por las razones y motivos siguientes:

*RDRR**

INDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
TERCERO. Efectos.	19
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. Con fecha **seis de agosto de dos mil veinticuatro**¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164124001543**, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, solicito el acceso a la información global de actividades realizadas por los auxiliares en la administración de justicia durante el año dos mil veintitrés. Específicamente, solicito la siguiente información: El número total de dictámenes emitidos por peritos oficiales, auxiliares y terceros en discordia. La distribución de estos dictámenes por materia de peritaje, organizada en orden descendente.

Por ejemplo:

Valuación: 200 dictámenes

Grafoscopía: 100 dictámenes

Contabilidad: 50 dictámenes

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

El objetivo de esta solicitud es identificar las especialidades periciales o materias forenses con mayor y menor carga laboral. Cabe mencionar que estas designaciones son realizadas por una autoridad oficial y están sujetas al escrutinio público, ya que se trata de una labor de interés público.

Datos complementarios: Informes que en cumplimiento a sus obligaciones adquiridas, sean presentados periódicamente por los auxiliares en la administración de justicia al director de formación y actualización judicial -o análogo-, dependiente de la comisión de carrera judicial, adscripción y evaluación -o afín- propia de la autoridad a quien se dirige la solicitud..” (Sic)

1.2 Respuesta. Con fecha **diecinueve de agosto**, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, el oficio con número de folio P/DUT/5760/2024 de fecha diecinueve de agosto, suscrito por la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que guarda esta Dirección de Estadística, se informa a la persona requirente que no se cuenta con información con el nivel de desagregación que permita dar respuesta a la petición. Lo anterior expuesto, en razón de que no se cuenta con el número total de dictámenes emitidos por peritos oficiales, auxiliares y terceros en discordia, para poder contar con la información requerida, se tendría que llevar a cabo un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados al tema de su interés.

Estas acciones en su conjunto implicarían el levantamiento y la sistematización de una diversidad de datos para ofrecerlos con un orden concreto a una persona peticionaria específica; procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra en posibilidades, ni obligada a realizar.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos.

Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia

concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.” ... (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **treinta de agosto**, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En mi opinión, el sujeto obligado sí genera la información solicitada, en razón de que cuenta con un listado de personas que pueden fungir como auxiliares en la administración de justicia para los órganos locales y, si está en condiciones de otorgar el acceso a dicha información, pues tales expertos se encuentran obligados, hasta donde tengo entendido, a informar anualmente sobre el número de dictámenes emitidos como peritos oficiales, adicionalmente no se observa que se haya agotado una búsqueda exhaustiva por parte del área que por sus atribuciones podría llegar a conocer de lo requerido, como lo es alguna Unidad de Peritos Judiciales, Departamento de Auxiliares en la Administración de Justicia o análogo, con el fin de que se pronunciara conforme a la información que obra en sus archivos o bases de datos. Finalmente, he de decir, que no se trata de elaborar un documento ad hoc, si no simple y sencillamente de otorgar el acceso a la información pública que por ley tenemos el derecho de conocer todos los mexicanos, pues el sujeto obligado, cuenta con un listado de peritos que el mismo autoriza, por lo cual, no veo ningún inconveniente en que, en su defecto, el sujeto obligado allegue todos los informes de manera global y en su versión pública, de todos los peritos oficiales que se encuentran obligados a reportar respecto de los dictámenes que emitieron en el periodo y la materia en que los efectuó, no es necesario el nombre de los expertos ni sus datos sensibles, basta con conocer la materia y cantidad de dictámenes que fueron emitidos, como lo dije en mi solicitud inicial, sólo pretendo identificar las especialidades periciales o materias forenses con mayor y menor carga laborar con fines de investigación académica, como ejemplo de ello, adjunto la respuesta otorgada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual sí contiene la información pública, solicitada en idénticos términos. No deberá perderse de vista, que diversas autoridades locales, en sus respectivas respuestas, señalaron de manera directa al sujeto obligado, como la autoridad que podría contar con la información hoy solicitada, prueba de ello es, que la respuesta emitida, emana no sólo de mi solicitud propia si no, de un reenvío que efectuó una diversa autoridad requerida en los mismos términos y existen otras más, que obran en éste portal, que si bien no efectuaron el reenvío de mi solicitud, sí señalaron de forma directa como probable poseedora de la información solicitada a la responsable, lo cual constituye a mi modo de ver las

cosas, una presunción sobre su posesión, finalmente hago patente mis respetos y consideración a dicha autoridad cuya respuesta considero ejemplar, por respetuosa y altamente profesional con independencia del motivo de disenso expresado.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. Con fecha **treinta de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3897/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha **diez de septiembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, y cierre de instrucción. Con acuerdo de **diez de octubre**, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar manifestaciones y alegatos y se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía correo electrónico y *plataforma*, mediante oficio No. **P/DUT/6344/2024** de diecinueve de septiembre, suscrito por la Dirección de la *Unidad*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3897/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237, en relación con el 234, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* y correo electrónico, medio elegido por quien es recurrente, lo cual podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Consultar medio de impugnación

► Información general	
▼ Información del recurrente	
Nombre ---	
Teléfono fijo ---	
Correo electrónico ---	
	Medio de notificación Correo electrónico
	Teléfono celular ---
	Domicilio ---, MEXICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

20/9/24, 17:36

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta, relativa al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3897/2...



Oficina De Informacion Publica <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta, relativa al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3897/2024, solicitud folio 090164124001543.

1 mensaje

Oficina De Informacion Publica <oip@tsjcdmx.gob.mx>

20 de septiembre de 2024, 17:36

[Redacted] ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

Cc: José Alfredo Rodríguez Baez <alfredo.rodriguez@tsjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas Armas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Valeria Lozano Calderon <valeria.lozano@tsjcdmx.gob.mx>

Se remite respuesta, relativa al recurso de revisión
INFOCDMX/RR.IP.3897/2024, solicitud folio 090164124001543.



Of.6343-RR.IP.3897-24 Complementaria.pdf
645K

Mediante oficio No. **P/DUT/6344/2024** de diecinueve de septiembre, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente, esencialmente lo siguiente:

- Que la *solicitud* fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia y la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, ambas adscritas al *sujeto obligado*; petición que fue cumplimentada mediante oficio P/DUT/6343/2024 de fecha veinte de septiembre, signado por la Dirección de la *Unidad*.
- Que la Dirección de Estadística de la Presidencia señaló:

“Asimismo, en lo que corresponde a los formatos estadísticos mediante los cuales se compila la información de esta naturaleza, tanto de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, así como de las áreas de apoyo judicial y administrativas, se establece en los mismos Lineamientos, en su Artículo 14, que:

"Artículo 14.- La Coordinación, a través de la Dirección, definirá conceptualmente, en conjunto con las Áreas generadoras de información, el formato único de reporte estadístico de valores agregados, o, en su caso, el grupo de variables de los sistemas de información estadística, a través de los cuales se enviará su información mensual a la Dirección. Bajo este mecanismo, dicho formato será actualizado, ajustándolo a las nuevas necesidades de información estadística, derivados, entre otros, a las reformas legislativas y la instrumentación de trámites y servicios en línea.

En casos excepcionales, la compilación de la información estadística de las Áreas generadoras de información, podrá llevarse a cabo mediante el uso de instrumentos de recolección en medios físicos, la cual, al ser reportada a la Dirección, ésta la deberá integrar a las bases de datos correspondiente para el cumplimiento de las etapas subsecuentes del proceso estadístico."

Bajo este tenor, no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la que es señalada en el requerimiento de la solicitud primigenia; al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: "El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad protege la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado, es un Estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

[...]

En razón de que, en esta área, no se lleva un registro estadístico con el detalle pormenorizado en la solicitud, por lo que, para poder contar con la información de su interés, se tendría que llevar a cabo un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados con los temas de

interés, en su caso, solicitando a los peritos oficiales, auxiliares y terceros en discordia de su interés, el número de dictámenes emitidos por cada uno de ellos, para poder realizar un documento tal y como lo solicita, sin embargo, se debe destacar, que esta Dirección no cuenta con las atribuciones para requerir tal información, en virtud de que, los citados peritos oficiales, auxiliares y terceros en discordia de su interés, NO SON SERVIDORES PÚBLICOS de este H. Tribunal.”
(Sic)

- Que la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales señale:

"A lo anterior le informo que este Instituto únicamente se tiene la atribución de Formular, proponer y coordinar la logística adecuada para dar cumplimiento a la actualización de la lista de personas peritas de conformidad con los artículos 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 20, Fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México publicado en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2022 mismos que a la letra señalan:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

"... CAPITULO III

DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

Artículo 272. El Instituto de Estudios Judiciales es un órgano dependiente de la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y tiene como objetivo coadyuvar en el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del propio Tribunal, mediante la formación y capacitación de las personas servidoras públicas jurisdiccionales y de apoyo judicial, desarrollando las competencias necesarias para llevar a cabo el buen desarrollo de sus atribuciones, así como a través de la implementación de procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de la carrera judicial.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirán por el acuerdo respectivo, que expedirá el Consejo de la Judicatura..."

Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

"... Artículo 20.- La persona titular de la Coordinación Administrativa del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

X. Formular, proponer y coordinar la logística adecuada para dar cumplimiento a la actualización de la lista de personas peritas en ciencias, artes u oficios y la lista de personas auxiliares de la administración de justicia para cargos de sindicos, interventores, depositarios y albaceas, de conformidad con la Ley..."

Por lo tanto, este Instituto no es competente para atender la solicitud de mérito, al rebasar el ámbito de facultades legalmente conferidas.

En este contexto es importante señalar que la pertenencia a la Lista de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no otorga a los peritos el carácter de servidora pública o servidor público del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues si así lo fuera estas no podrían pertenecer a la lista de Peritos tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México mismo que a la letra señala:

"...Artículo 30. **Las personas servidoras públicas de la administración de justicia, no podrán desempeñarse** corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, **peritos**, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal..."

[...]

En ese aspecto, reiteró que, dentro de sus variables desarrolladas en su área, **NO SE ELABORA UN REGISTRO ESTADÍSTICO DE LA NATURALEZA REQUERIDA**, en ese tenor es que se tendría que efectuar un estudio exhaustivo para identificar y recopilar los datos solicitados. Tal estudio implicaría un proceso complejo de recopilación, sistematización y presentación de información dispersa, el

cual sobrepasa las atribuciones y obligaciones de dicha área estadística, de tal suerte que **"se tendría que solicitar a los peritos oficiales, auxiliares y terceros en discordia de su interés, el número de dictámenes emitidos por cada uno de ellos, para poder realizar un documento tal y como lo solicita, sin embargo, se debe destacar, que esta Dirección no cuenta con las atribuciones para requerir tal información, en virtud de que, los citados peritos oficiales, auxiliares y terceros en discordia de su interés, NO SON SERVIDORES PÚBLICOS de este H. Tribunal."** (sic)

[...]

Asimismo, indicó que el artículo 20, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales, le atribuye la responsabilidad de "formular, proponer y coordinar la logística adecuada para dar cumplimiento a la actualización de la lista de personas peritas". Sin embargo, **aclaró que esta función se limita a la actualización general de la lista y no abarca la atención a solicitudes individuales sobre la situación de un perito en particular.**

Asimismo, **DESTACÓ QUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA, ANTES SEÑALADA, LA PERTENENCIA A LA LISTA DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NO CONFIERE A LOS PERITOS EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL.**

Para darle mayor certeza, se proporciona la liga electrónica que contiene la estructura orgánica, el organigrama y la plantilla completa del personal de este H. Tribunal:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/exceles/Formato_2_LTAIPRC_Art_121_Fr_II.xlsx
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/exceles/Formato_9_LTAIPYRC_Art_121_Fr_IX.xlsx

En este sentido como se podrá observar, no existe ningún cargo de "peritos oficiales, auxiliares y terceros en discordia", como requiere en su solicitud de información pública.

Atendiendo al criterio **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

Ahora bien, resulta necesario señalarle que el derecho de acceso a la información pública tiene límites claros, siendo para el caso que nos ocupa, es que esta se refiere a una solicitud **en la cual necesariamente para su entrega se requiere un procesamiento ex profeso que implicaría un análisis o investigación adicionales, toda vez que la información relativa al NUMERO DE DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES, AUXILIARES Y TERCEROS EN DISCORDIA, NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS DENTRO DE LOS ESTUDIOS ESTADÍSTICOS DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA DE ESTE H. TRIBUNAL, COMO SE SEÑALÓ DESDE LA RESPUESTA PRIMIGENIA, al respecto la ley señala que LOS SUJETOS OBLIGADOS NO ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR DICHO PROCESAMIENTO, PARA LO CUAL SE DEBE INDICAR LA IMPOSIBILIDAD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.**

Al respecto, la Ley de Transparencia Local, garantiza a los ciudadanos el acceso a la información que los sujetos obligados han generado, obtenido, adquirido, transformado o que está en su posesión. Los sujetos obligados deben poner a disposición del público esta información de manera proactiva y responder a las solicitudes que se les presenten. Sin embargo, **es esencial entender que esta obligación se limita a proporcionar la información tal como existe en sus archivos, sin que esto implique la obligación de procesarla, analizarla, investigar o generar nuevos documentos**, tal y como lo establecen los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia en cita, que al epígrafe señalan:

[...]

Aunado a lo anterior, también se le hace de su conocimiento como hecho notorio, la considerable carga de trabajo que tiene esta Casa de Justicia, en todos los órganos jurisdiccionales, de todas las materias (civil, familiar, penal y laboral), que para el caso que nos ocupa es sobre diversas materia llevadas a cabo por los Juzgados:

Año 2024																
Mes	Familiar	Familiar Oral	Civil	Guarda menor [2]	Civil Oral	Tutela de Derechos Humanos	Laboral		Adolescentes		Penal	Penal Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio)	Delitos no graves	Ejecución de sanciones penales	Ejecución de sanciones penales (Sistema Procesal Penal Acusatorio)	Total
							Asuntos individuales [1]	Asuntos colectivos	Sistema Procesal Penal Acusatorio	Medidas sancionadoras (Sistema Procesal Penal Acusatorio) [1]						
Ene	4,827	537	8,198	n.a.	2,037	5	1,598	21	19	6	1	1,535	1	434	326	19,545
Feb	5,433	605	7,458	n.a.	2,202	3	1,503	13	20	10	1	1,737	0	382	506	19,873
Mar	4,012	439	5,409	n.a.	1,764	5	1,217	8	23	11	2	1,761	1	340	373	15,365
Abr	6,540	715	8,012	n.a.	2,742	5	2,517	14	23	7	1	1,787	0	485	485	23,333
May				n.a.												
Jun				n.a.												
Jul				n.a.												
Ago				n.a.												
Sep				n.a.												
Oct				n.a.												
Nov				n.a.												
Dic				n.a.												
Total	20,812	2,296	29,077	n.a.	8,745	18	6,835	56	85	34	5	6,820	2	1,641	1,690	78,116

Como se aprecia en las imágenes, se tendría que investigar su requerimiento en 78,116 expedientes del mes enero a abril de 2024, más los acumulados en los meses de mayo a julio del mismo año, en ese tenor, se puede apreciar la alta carga de trabajo que existe en todas las materias que conoce el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo cual, es materialmente imposible, hacer una investigación o análisis sobre cada expediente para buscar los dictámenes de los peritos de su interés.

Ahora bien, se le tiene que aclarar, que tampoco es posible dar Consulta Directa, toda vez que se actualiza el supuesto contemplado en el CAPITULO X "DE LA CONSULTA DIRECTA" de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en ese sentido, es que **NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN DEL INTERÉS DEL AHORA RECURRENTE**, toda vez que la misma, obedece a una cantidad de expedientes de diversas materias que contienen información jurisdiccional y en el que solo los titulares de los mismos pueden acceder acreditando su personalidad en autos, asimismo, dichos expedientes contiene diversa información que se considera

como confidencial, inherente a cada una de las partes el juicio, teniendo datos personales.

Lo anterior, guarda relación con el Lineamiento Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual dispone lo siguiente:

"Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información." (sic)

Por lo expuesto, es que los sujetos obligados tienen la responsabilidad de responder las solicitudes de acceso a la información de manera fundada y motivada, esto significa que deben proporcionar una respuesta que explique claramente las razones por las cuales la información solicitada puede o no ser entregada. En el caso del presente recurso de revisión, resultan aplicables los artículos y supuestos antes citados, debido a que responder el cuestionamiento tal y como lo requiere el solicitante, implica la generación de un nuevo documento mediante el procesamiento expreso de la información **(lo que incluye análisis, síntesis, investigación y en su caso, interpretación de datos).**

En ese contexto, es que, **la obligación de los sujetos obligados se circunscribe a la entrega de la información en la forma en que está disponible, sin transformarla, ni reinterpretarla.**

Cuando una solicitud exige que el sujeto obligado realice un análisis, investigación, o cualquier otro tipo de procesamiento de la información para generar un nuevo documento, dicha demanda excede el alcance del derecho de acceso a la información, tal como está definido en la ley.

Por tal motivo, es que la Ley de Transparencia Local, establece que los sujetos obligados no están obligados a crear documentos nuevos que no existan al momento de que un particular presenta una solicitud de información pública, lo cual incluye aquellos que derivan del procesamiento o análisis de datos, a través de una investigación. Por lo tanto, la negativa a realizar dicho procesamiento ex profeso, está plenamente justificada dentro del marco legal.

*Por lo anterior, **SE CONCLUYE, QUE LA SOLICITUD DE UN REGISTRO ESTADÍSTICO DE ESA NATURALEZA, RELATIVO A LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS EXCEDE LAS CAPACIDADES Y ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS CONSULTADAS, DEBIDO A LA NATURALEZA DE LOS PERITOS AL NO SER SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE H. TRIBUNAL Y A LAS LIMITACIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD DE ESTA CASA DE JUSTICIA.***

De lo anterior se advierte que el *sujeto obligado* en su respuesta complementaria informó a la persona recurrente que llevó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que guarda la Dirección de Estadística, toda vez que no se lleva un registro estadístico con el detalle pormenorizado en la *solicitud*. por lo que, para poder contar con los datos requeridos, se tendría que llevar a cabo un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar todos y cada uno de los dictámenes emitidos por los peritos oficiales, auxiliares y terceros en discordia, y esto implicaría el levantamiento de 78,116 expedientes aproximadamente, y con ello, la sistematización de una gran diversidad de datos dispersos en todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales, que solo las personas titulares de los mismos pueden acceder acreditando su personalidad en autos, asimismo, dichos expedientes contiene diversa información que se considera como confidencial, inherente a cada una de las partes el juicio, teniendo datos personales, por lo que es imposible ofrecerlos con un orden concreto a una persona peticionaria específica; procesamiento que ese H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra en posibilidades, ni obligado a realizar de conformidad con la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona recurrente puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para concluir y como es evidente en las documentales emitidas por este *sujeto obligado*, se señaló en todo momento a través de los pronunciamientos de las áreas que pueden detentar la información, **la imposibilidad normativa y jurídica para proporcionar la información relativa al número de dictámenes emitidos por los peritos oficiales, auxiliares y terceros en discordia**, justificando en todo momento que no es posible entregar la información, en ese tenor, se valida la información que remite en alcance el *sujeto obligado*, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, máxima publicidad objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.

Ello, pues el *Sujeto Obligado* justificó que no elabora un registro estadístico de la naturaleza requerida, por lo que tendría que efectuar un estudio exhaustivo para identificar y recopilar los datos solicitados, lo que implicaría un proceso complejo de recopilación, sistematización y presentación de información dispersa, ya que se tendría que investigar en 78,116 expedientes del mes enero a abril de 2024, más los

² Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

acumulados en los meses de mayo a julio del mismo año, aunado a la alta carga de trabajo que existe en todas las materias que conoce el Tribunal, por lo cual, es materialmente imposible, hacer una investigación o análisis sobre cada expediente para buscar los dictámenes de los peritos de interés.

Es decir, no se puede exigir al *Sujeto Obligado* realizar una búsqueda y procesamiento de la información en más de 78,116 expedientes, al implicar una alta carga de trabajo para su personal, pues es un procesamiento que no está obligado a realizar para atender el interés particular de la persona solicitante, en tanto la Dirección de Estadística de la Presidencia y el Instituto de Estudios Judiciales, no recopilan dicha información.

Por lo anterior, toda vez que el *Sujeto Obligado* remitió la información a quien es recurrente en el medio elegido, de lo cual obra constancia en este *Instituto* y que con la información en alcance satisface la *solicitud*, al haber justificado su imposibilidad para proporcionar la información, ésta se considera válida y, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.